

Señores

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
PRINCIPAL: CLINICA MEDILASER SA
ACUMULADO: CLÍNICA PUTUMAYO SAS
CONTRA: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 41001-31-03-004-2022-00020-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE TRES 03 DE MAYO DE 2023.

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.295 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 288.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mí condición de apoderado especial de la entidad aseguradora LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS, por medio del presente escrito, y dentro del término legalmente otorgado para el efecto, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto proferido por su Despacho el pasado 03 de mayo de 2023, en los siguientes términos,

El presente recurso tiene como fundamento:

En primer lugar, el Artículo 281 de Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual reza

En primer lugar, el Inciso 2 y 3 del Artículo 466 de Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual reza,

“Código General del Proceso

Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en *el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las*

publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

.....

SUSTENTO DEL RECURSO

Con el fin de sustentar el presente recurso, es menester desglosar uno a uno los presupuestos fácticos y jurídicos que surgieron a raíz del auto del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), toda vez que se estaría presentando una clara violación al debido proceso del cual goza mi representada de conformidad con la norma ya citada anteriormente.

En audiencia celebrada el día 2 de febrero de 2023, su señoría acepto la conciliación celebrada entre las partes Clínica Putumayo S.A.S., y dispuso poner a órdenes del Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Neiva los dineros producto del desembargo de la terminación del proceso.

Frente a la anterior decisión el suscrito apoderado solicito de oficiar al Juzgado Segundo Civil Circuito de Neiva previo a poner los dineros a ordenes de dicho despacho, solicitud que fue atendida como se pasa a exponer

“En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Neiva, Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO:

SEGUNDO:

TERCERO:

CUARTO:

QUINTO:

SEXTO:

La parte pasiva solicita adición a la providencia dictada por el despacho en el sentido de que solicite al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva al cual se ordena poner los dineros, se informe si actualmente la medida cautelar sigue vigente o si la misma se cumplió.

El despacho ADICIONA: Oficiándose por la secretaria al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Neiva para que nos certifiquen si efectivamente las medidas cautelares decretadas en ese proceso Rad. 41001-31-03-002-2021-00239-00 se encuentran vigentes, caso en el cual los dineros aquí ordenados se dará curso a devolverlos al deudor La Previsora S.A Compañía de Seguros.

Como se puede evidenciar del resuelve contenido en el acta de audiencia del 02 de febrero de 2023, en la misma se dio por terminado la demanda Putumayo, en este se dispuso se destinaran al Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Neiva a órdenes del proceso bajo radicado No. 2021-00239 por remanente, frente a esto manifestamos su señoría previo a mandar los dineros primero oficiase al Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Neiva para que informe si la medida sigue en firme o si ya la levantaron, siendo que ellos tenían que certificar las medidas cautelares vigentes, ya que por el contrario se tenían que devolver al deudor la previsora,

De lo anterior podemos evidenciar que su señoría que de manera errada tiene en cuenta un embargo de remanente y ordena poner a órdenes de ese embargo de remanente una suma por \$474'534.664, sin tener en cuenta que usted en ningún momento ha oficiado al juzgado segundo, tal como se había dicho en audiencia, en consecuencia hubo una omisión de lo dispuesto en el resuelve del acta de fecha 2 de febrero de 2023, es decir el auto de (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), no puede contener una decisión diferente a la ordenada en el resuelve proferido por este despacho.

En ese orden de ideas interpongo el presente recurso de reposición en razón a los siguientes argumentos, en primera medida no hay lugar a tener en cuenta el remanente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva bajo el radicado 2023-0009 sino solamente frente al único proceso en curso a la fecha de radicación del oficio 563 el cual es el de Medilaser, en razón a que el proceso de Clínica Putumayo S.A.S., se encuentra terminado desde le pasado 2 de febrero de 2023 por lo que su señoría no puede disponer de las sumas de dinero desembargadas toda vez que estas solo pueden corresponder al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA o en su defecto A La Previsora S.A., Compañía de Seguros.

Aunado a lo anterior, el inciso 1 del artículo 466 del CGP establece que *“Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas”* teniendo en cuenta que son procesos terminados, t, cuando llega la solicitud de remanente el 19 de abril del 2023, tal como se revisa en el acta de la audiencia del 2 de febrero del 2023 estos dineros provienen de procesos, valga la redundancia, que ya no están vigentes

Del mismo artículo su inciso 3 reza, *“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.”*, teniendo en cuenta esto, el embargo no se puede consumir, el anterior es el juzgado 2, el cual su señoría , como se revisa en el expediente no Oficio, si no aplicaba ya el juzgado había levantado las medidas cautelares y se había ordenado devolver a la demandada La Previsora

CONCLUSIONES

Dado lo anterior, y en virtud de lo establecido por artículo 466 del CGP, se podrá solicitar el embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por lo tanto, el dinero sobrante en los presentes procesos ejecutivos, deberán ser enviados al proceso del cual fue decretado el remanente y tomada nota por el Despacho Judicial, y en lo que se dicta en el auto recurrido, se genera una afectación al presupuesto nacional, y adicionalmente estaría aplicando medidas irregulares.

Es así, señor juez, como se puede ver en primer lugar como no se oficia al Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Neiva, como en segundo lugar se toma en cuenta remanentes de unos procesos terminados, que no guarda relación alguna con las manifestaciones realizadas por las partes, esta medida al único que podría afectar sería en el proceso principal, este es el de clínica Medilaser.

En consecuencia, de lo anterior, usted señor juez no puede disponer de estos dineros, pues son dineros de procesos terminados, y esto quiere decir que estos debían remitirse bien para el juzgado segundo, el cual no ha sido oficiado o para ser devueltos a la parte demandada, en este caso, mi representada, La Previsora S.A. y no disponer de estos o destinarlos diferente a lo ya manifestado.

Por lo anteriormente fundamentado, respetuosamente,

SOLICITO

1. Sírvase, Señor Juez, revocar el auto proferido por su Despacho el pasado 3 de mayo de 2023, y en su lugar se sirva dar cumplimiento al resuelve contenido en el acta de audiencia de fecha 02 de febrero de 2023, oficiando al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA dentro del proceso con radicado 2021 239 para que informe si la medida sigue vigente o no.
2. Sírvase, Señor Juez, que, en caso de corroborarse el presupuesto anterior, proceda a la devolución de estos dineros a La Previsora Compañía de seguros.
3. En caso de no prosperar las peticiones elevadas en este recurso, subsidiariamente solicitó se conceda el recurso de apelación.

Del señor Juez, respetuosamente,

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA
C.C. No. 80.722.295 de Bogotá.
T.P. No. 288.576. Del C. S. de la Judicatura